

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 13/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170030900	Ordinario	JORGE ANDRES ALZATE JIMENEZ	ASOCIACION DESOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO SAMARIA LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	12/09/2023		
05615310500120190012200	Ejecutivo Conexo	CONSUELO DE MARIA GONZALEZ HENAO	LUIS ALFONSO RAMIREZ MUÑOZ	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	12/09/2023		
05615310500120190033700	Ordinario	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJIA	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA DEMANDANTE	12/09/2023		
05615310500120190037800	Ejecutivo Conexo	JUAN CARLOS MONTOYA SANCHEZ	LUZ ELENA QUINTERO QUINTERO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	12/09/2023		
05615310500120190048600	Ejecutivo Conexo	GLORIA ELENA QUINTERO OSPINA	DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/09/2023		
05615310500120190051200	Ordinario	JOSE OMAR HERRERA	FUNDACION SOCIAL MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	12/09/2023		
05615310500120200005200	Ordinario	MARTA INES GONZALEZ FERNANDEZ	TRANSPORTES AURALAC S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO REPONE, CONCEDE APELACION Y ORDEN AREMITIR AL SUPERIOR	12/09/2023		
05615310500120220002700	Ordinario	JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS - SE AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	12/09/2023		
05615310500120220013300	Ordinario	JAVIER DE JESUS QUINTERO VILLADA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	12/09/2023		
05615310500120220022400	Ordinario	JOSE EUFRASIO JARAMILO HERRERA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DIA SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	12/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220026700	Ejecutivo Conexo	MARIA NELLY ARIAS RAMIREZ	FOMAG.S.A.	Auto pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE EJECUTADA Y CONCEDE TERMINO - PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA	12/09/2023		
05615310500120220032700	Ejecutivo Conexo	DISTRIMAR S.A.	LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Y ORDENA NOTIFICAR	12/09/2023		
05615310500120220049300	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	LINDA JULIETH HURTADO ARBELAEZ	Auto requiere A LA EJECUTANTE	12/09/2023		
05615310500120220059400	Ejecutivo Conexo	ANA ROSA ALZATE DE FRANCO	JOSE MANUEL ALZATE GARCIA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSAO Y ORDENA ARCHIVO	12/09/2023		
05615310500120230024200	Ordinario	EDIER DE JESUS LORA VELEZ	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	12/09/2023		
05615310500120230024300	Ordinario	DANIELA BEATRIZ SANCHEZ HENAO	COLFONDOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PRA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	12/09/2023		
05615310500120230024500	Ordinario	JUAN CARLOS ALZATE ZAPATA	COLTEJER S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MI VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JZUGAMIENTO.	12/09/2023		
05615310500120230027100	Ordinario	SAUL ANTONIO BUSTAMANTE BUSTAMANTE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	12/09/2023		
05615310500120230027200	Ordinario	RAMIRO DE JESUS VILLEGAS GARCIA	PORVENIR SA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO Y ORDENA ARCHIVO	12/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230027400	Ordinario	JESUS ANTONIO POSADA OSORIO	FLOTA RIONEGRO SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRIGE AUTO, SE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	12/09/2023		
05615310500120230048500	Tutelas	CARMELINA GIRALDO DE NARANJO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	12/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, septiembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2019 00486** 00Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**Demandante: **GLORIA ELENA QUINTERO OSPINA**Demandados: **CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ y DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS POSADA**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada **DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS POSADA**, allegó memorial¹ solicitando la notificación del mandamiento de pago, con el envío del escrito de la demanda y sus respectivos anexos, el Despacho mediante auto proferido el día 2 de noviembre de 2022², dispuso tener como **notificada por conducta concluyente** a dicha demandada de conformidad con el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001 y en aplicación del artículo 301 del C.G.P. por remisión del art. 145 del Estatuto Procedimental Laboral.

Sin embargo y aunque se aplicó la mencionada figura procesal, seguidamente se requirió a la parte ejecutante para que procediera a remitir mensaje de datos al canal digital de los ejecutados a **efectos de realizar en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago**, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual se percata el Juzgado resulta en un contrasentido pues si ya se tuvo como notificado por conducta concluyente no habría razón a exigir la modalidad personal de esa gestión, advirtiendo eso sí, que en ese punto faltaba la notificación solo de uno de los demandados, el señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ**.

Ante esa situación, el Juzgado deberá remitirse al artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Con fundamento en lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa de la demandada, el Despacho tendrá que dejar sin efecto el auto fechado 2 de noviembre de 2022 citado inicialmente, en punto a tener como notificada por conducta concluyente a la señora **DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS POSADA**, debido a que para ese momento no se le concedió término para ejercer su defensa sin que pueda darse plena observancia del respeto a esa prerrogativa fundamental y además, porque se requirió a la parte ejecutante procediera a remitir mensaje de datos al canal digital de los ejecutados para realizar en debida forma la notificación personal, lo cual resulta en un contrasentido, máxime si se tiene en cuenta que posteriormente el apoderado de la demandante procedió con las gestiones de notificación a ambos demandados según lo previsto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se explicará más adelante.

¹ Archivo 05, proceso digitalizado

² Archivo 06, proceso digitalizado

En atención al requerimiento efectuado por la Judicatura, el abogado de la parte demandante, doctor **ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ**, quien en oportunidad anterior había sustituido³ el poder en el conferido a la doctora **Claudia Liliana García Díaz**, pero que no fue aceptada razón por la que se entiende reasumido el mandato conferido, aportó la constancia –**archivo 12 carpeta virtual**- del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación del mandamiento de pago, junto con el escrito de la demanda y sus anexos, a los canales digitales de los demandados, señora **DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA** en el correo electrónico dipavipo@gmail.com y señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ** en el correo electrónico cartrugo13@gmail.com.

Lo anterior, demuestra haberse realizado acorde a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se observa la remisión de la documentación pertinente y desprende de la Certificación digital emitida por la empresa de mensajería “Servientrega”, que en ambos correos electrónicos acusaron recibo del mensaje de datos el día 30 de marzo de 2023⁴ y a partir de allí, inicia la contabilización del término de diez (10) días para proponer excepciones conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P. en complemento con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, tenía hasta el 20 de abril del año en curso –sin contar la vacancia por semana santa-, para radicar la contestación que a bien tuviera, pero la misma fue allegada solo hasta el día 25 de abril de 2023 tal como se observa en los archivos 10 y 11 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 24 de febrero de 2020, obrante en la página 28 y 29 del archivo 00 de la carpeta virtual, se libró mandamiento de pago a favor de **GLORIA ELENA QUINTERO OSPINA** y en contra de **CARLOS ALBEFRTO TRUJILLO GÓMEZ** y **DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA**, por la obligación de pagar la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2'500.000)**, por la conciliación a la que llegaron las partes en el proceso ordinario en la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario, además de los intereses legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación, y sobre las costas del proceso ejecutivo se resolvería en su oportunidad.

Ahora bien, estudiada la constancia de notificación de la demandada allegada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que reposa en el archivo 05 del expediente digital, se encuentra entonces que el mensaje de datos enviado para la notificación del mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos, se realizó el día 5 de junio de 2023 al canal digital dispuesto por la entidad para esos fines, secretaria.general@nuevaeps.com.co, el cual, fue leído ese mismo día a las “15:39” horas, según desprende de la certificación emitida por el servidor visible en la página 4 del archivo 05 de la carpeta virtual.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aportó la constancia –**archivo 12 carpeta virtual**- del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación del mandamiento de pago, junto con el escrito de la demanda y sus anexos, a los canales digitales de los demandados, señora **DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA** en el correo electrónico dipavipo@gmail.com y señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ** en el e-mail cartrugo13@gmail.com.

³ Archivo 02, proceso digitalizado.

⁴ Páginas 4 y 6, respectivamente, archivo 12

Lo anterior, demuestra haberse realizado acorde a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se observa la remisión de la documentación pertinente y desprende de la Certificación digital emitida por la empresa de mensajería “Servientrega”, que en ambos correos electrónicos acusaron recibo del mensaje de datos el día 30 de marzo de 2023⁵ y a partir de allí, inicia la contabilización del término de diez (10) días para proponer excepciones conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P. en complemento con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, **tenía hasta el 20 de abril del año en curso – sin contar la vacancia por semana santa-, para radicar la contestación que a bien tuviera**, pero la misma fue allegada **solo hasta el día 25 de abril de 2023** tal como se observa en los archivos 10 y 11 del expediente digital. Y si en gracia de discusión, se contabilizara dicho lapso, posterior a los dos días que menciona en dicha normatividad, se tendría entonces que esta tampoco fue allegada dentro del tiempo de ley porque en ese sentido, se radicó un día después.

Esta situación jurídica, se encuentra prevista el artículo 440 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, precisando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución y en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes, para que, cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)


NOTIFÍQUESE
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

⁵ Páginas 4 y 6, respectivamente, archivo 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

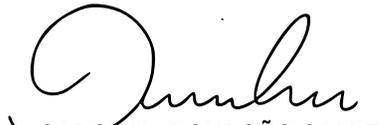
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0051200

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JOSE OMAR HERRERA** en contra de **FUNDACION SOCIAL MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.1600.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor de la demandante

\$1.160.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0051200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001 2020-0005200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTA INES GONZALEZ FERNÁNDEZ**
Demandado: **TRANSPORTES AURALAC S.A.S.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que líquido las costas, presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal para ello.

El apoderado recurrente sustenta su recurso, en que su cliente acudió a la justicia ordinaria tras sufrir un accidente de trabajo que le calificó una pérdida de capacidad laboral significativa y que a la fecha sigue atravesando las secuelas de dicho accidente, sin que su accionar pueda considerarse de ninguna manera temerario, pues tenía suficientes pruebas recaudadas a efectos de acreditar sus pretensiones, que si bien resultado vencido en juicio, no debe imponerse esta exagerada condena en costas, máxime, cuando se reitera, la parte vencida en juicio fue el trabajador (...)

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: En primera instancia "a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) de menor cuantía., entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*".

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de Primera Instancia, contrario a lo que manifiesta el apoderado recurrente, las agencias en derecho no fueron fijadas, porque se pensara que el demandante hubiese actuado de manera temeraria, obsérvese como las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues fijese como las pretensiones de la parte demandante ascendían a la suma de \$800.000.000 aproximadamente y el valor de \$3.000.000, no se encuentra ni siquiera en el porcentaje mínimo establecido por la norma, pues por la naturaleza del asunto se pudo haber fijado, como monto mínimo \$24.000.000 y máximo una suma mucho mayor, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, **NO se REPONDRÁ** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2023, notificado por estados el día 25 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Se CONCEDE el recurso de **APELACION** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y se ordena la remisión del expediente a la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0013300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAVIER DE JESUS QUINTERO VILLADA**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, el día 11 de septiembre de 2023, procede el despacho a corregir el Auto del 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, en lo que tiene que ver con el número del radicado del proceso, siendo el correcto 05615310500120220013300, y no como quedo indicado en el auto mencionado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

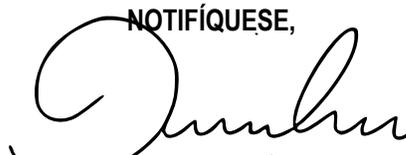
Radicado único nacional: 0561531050012022-0022400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE EUFRASIO JARAMILLO HERRERA**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de ROSA ELVIA AGUDELO AGUDELO dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la litisconsorte necesaria y se fija como fecha para **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ROSA ELVIA AGUDELO AGUDELO** se reconoce personería al **Dr. ISAIAS LOPEZ HERRERA**, portador de la **T.P. 71020 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0026700

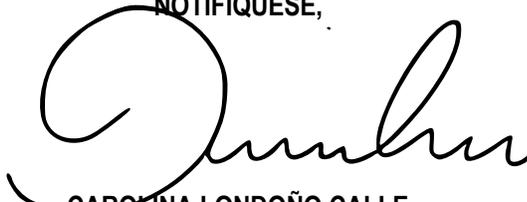
Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **MARÍA NELLY ARIAS RAMÍREZ**
Demandado: **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**

De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 31 de C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se **REQUIERE** a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones allí establecidas, proceda a aportar el poder conferido para actuar en representación de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, debido a que si bien en la contestación de la demanda allegada por la abogada **VIVIANA ELISA MONTOYA GUARIN**, visible en el archivo 07 del expediente digital, manifiesta actúa en calidad de apoderada general de dicha entidad lo cierto es que no se avizora el mandato a ella conferido.

Por otra parte, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de esta la respuesta allegada por la entidad que obra en el archivo 08 de la carpeta virtual y que se adjunta a este auto para todos los efectos pertinentes.

A través de correo electrónico, se remitirá a la apoderada de la parte demandante el enlace de acceso al expediente digital, el cual no podrá enviarse a la abogada de la entidad demandada debido a que no se le ha reconocido personería para actuar dentro de este trámite.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 05 615 31 05 001 2022 00267 00

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Mar 23/08/2022 16:37

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.,

Apreciados señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 05 615 31 05 001 2022 00267 00

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular



Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIONEGRO
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05 615 31 05 001 2022 00267 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 11 de agosto de 2022, en el cual solicita la información registrada en nuestra base de datos a nombre de la identificación allí relacionada, le informamos que es necesario nos confirme el número de identificación del titular de la información, para poder realizar la consulta correspondiente, debido a que no se encuentra relacionado en su comunicación y es necesario para dar trámite a su solicitud.

Una vez recibida por parte suya la respectiva aclaración, procederemos de conformidad con su requerimiento.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

0062133-2022-08-12
DYD / 23/08/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2022 00327 00**

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL** (Rdo. 2018-00045)
Demandante: **DISTRIMAR S.A.**
Demandados: **LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI Y OTROS**

Dentro del presente proceso y toda vez que fue aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor **SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑEDA**, mediante contenido de solicitud de reforma a la demanda de manera previa a la notificación de la misma, se **ADMITE** la reforma a la demanda propuesta y, en consecuencia, se prescindirá del convocado por pasiva **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ALZATE** debido a que el abogado en el escrito de reforma¹ solicita librar mandamiento de pago contra **LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI** y **JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ALZATE**, lo cual ya se había realizado en desfavor de estas tres personas mencionadas en auto emitido el 16 de agosto de 2022², advirtiéndose entonces que se proseguirá el trámite solo frente a los últimos dos sujetos.

NOTIFÍQUESE tanto el auto que libró mandamiento de pago como la reforma a la demanda tal como lo dispuso el auto que libró mandamiento aludido anteriormente, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Página 4, archivo 04

² Archivo 03



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0049300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **LINDA JULIETH HURTADO ARBELÁEZ**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo 05MemorialNotificacionMandamientoPago del expediente digital, en el que aporta el envío del correo electrónico por medio del cual se notificó el auto que libró mandamiento de pago con la demanda y sus anexos, del análisis de la misma no se avizora el acuse de recibo, lectura, apertura del mensaje de datos o siquiera la constancia de entrega del e-mail al destinatario, razón por la que el Despacho **DISPONE REQUERIR** a la entidad ejecutante, para que efectúe la notificación conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ANA ROSA ALZATE DE FRANCO**
Demandado: **TRINIDAD DEL SOCORRO ALZATE FRANCO Y OTROS**, en calidad de herederos determinados del señor **JOSÉ MANUEL ALZATE GARCÍA** y contra sus herederos indeterminados.

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0024200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDIER DE JESUS LORA VELEZ.**
Demandada: **PORVENIR Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a los demandados, así como la contestación a la demanda por parte de la entidad, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0024300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DANIELA BEATRIZ SANCHEZ HENAO**
Demandada: **COLFONDOS Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a los demandados, así como la contestación a la demanda por parte de la entidad, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0024500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN CARLOS ALZATE ZAPATA**
Demandados: **COLTEJER.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada se reconoce personería a la **Dra. ELSA GLADYS MUÑOZ G**, portadora de la **T.P. 66283 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0027100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SAUL ANTONIO BUSTAMANTE BUSTAMANTE**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que las apoderadas de las demandadas dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PORVENIR** se reconoce personería a la **Dra. KAREN SOFIA SANCHEZ GONZALEZ**, portadora de la T.P. **3839593 del C.S. de la J.** y para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GEOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la T.P. **103505 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY MARCELA ALVAREZ ROMAN**, portadora de la T.P. **278531 del C.S. de la J.**, todos con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0027200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RAMIRO DE JESUS VILLEGAS GARCIA**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0027400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JESUS ANTONIO POSADA OSORIO**
Demandados: **FLOTA RIONEGRO S.A.**

Dentro del presente proceso, observa el despacho que se incurrió en un error en el auto admisorio de la demanda, al indicar que: "Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado", por lo que se deja sin efecto dicha manifestación, en lo demás el auto mencionado queda incólume.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada se reconoce personería a la **Dra. ASTRID MEJIA GARCIA**, portadora de la **T.P. 97567 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0048500

Accionante: **CARMELINA GIRALDO DE NARANJO**
Accionados: **MINISTERIO DE SALUD**
SAVIA SALUD EPS
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL GOBERNACIÓN (ANT.)
SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANT.)
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (ANT.)

La señora **CARMELINA GIRANDO DE NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.774.972, en nombre propio **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE SALUD, SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL GOBERNACIÓN (ANT.), SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANT.)** y **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (ANT.)**, en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan su Derecho Fundamental a la Salud en conexidad con la Vida.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0030900

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2019 00122** 00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **CONSUELO DE MARÍA GONZALEZ HENAO**
Demandado: **LUIS ALFONSO RAMÍREZ MUÑOZ**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, doctora **MARYSOL CASTRO MORA**, mediante memorial visible en el archivo 13 del expediente digital, tendiente a reiterar la solicitud de secuestro de las propiedades embargadas, debe indicarse a la abogada que en auto proferido desde el día 29 de noviembre de 2022¹, se ordenó librar despacho comisorio para diligencia de secuestro.

Una vez notificado el presente auto por estados, le será remitido el enlace de acceso al expediente digital deprecado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Archivo 12, expediente digitalizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0033700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS**
Demandadas: **ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJIA**

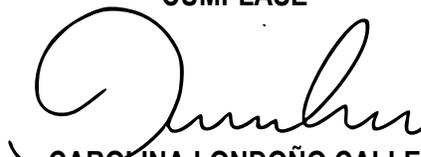
Dentro del presente proceso, la demandante, mediante memorial allegado el día 11 de septiembre de 2023, solicita se le asigne una cita para hablar personalmente con la juez.

Conforme a lo anterior, se le informa a la memorialista, que la comunicación entre los sujetos procesales y el despacho se realiza a través de memoriales y las respuestas que se emitan será a través de autos que se notificaran por estados electrónicos, como lo dispuso la Rama Judicial.

Adicional a lo anterior, se recuerda, que estamos frente a un proceso que terminó por sentencia y fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, por tanto, este despacho ya no tiene competencia frente al caso.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la memorialista para que presente sus solicitudes e inquietudes puntuales a través de memoriales y el despacho emitirá la respectiva respuesta conforme lo dispone la ley.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2019 00378** 00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **JUAN CARLOS MONTOYA SÁNCHEZ**
Demandados: **LUZ ELENA QUINTERO QUINTERO**

En el presente trámite, se procede con la organización del expediente digital a efectos de una adecuada revisión de las partes, con la finalidad de evitar la congestión por la radicación reiterada de memoriales en los procesos.

Ahora bien, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa de la demandada y evitar eventuales nulidades procesales, de manera previa a la revisión de la notificación del mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos allegada por la parte ejecutante, se **DISPONE REQUERIR** al apoderado de dicho extremo procesal, doctor **ISAIAS LÓPEZ HERRERA**, para que informe de donde extrae el correo electrónico de **LUZ ELENA QUINTERO QUINTERO**, debido a que contrario a lo manifestado por este en el memorial mediante el cual allega la constancia de notificación que reposa en el archivo 06 del expediente digital, con el escrito de la demanda ejecutiva no reportó canal digital de notificación alguno pues en el acápite de notificaciones se observa haber **informado una dirección (nomenclatura) de notificación física**¹ de la mencionada. Y adicional a ello, en el trámite del proceso ordinario tampoco se avizora e-mail alguno perteneciente a la señora **QUINTERO QUINTERO**, porque en la contestación por ella efectuada mediante apoderada judicial, señaló una dirección física para las correspondientes comunicaciones sin que se logre encontrar su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Página 106, archivo 01